

Despacho Gral. -  
XI-64. -



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



# DECRETO - LEY

## 2191/57

Estableciendo y organizando el Territorio Nacional de la  
Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Beatriz Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

Decreto-Ley estableciendo y organizando el Territorio Nacional de la  
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud

**R E S U M E N**

**PARTE PRIMERA - DISPOSICIONES PREELIMINARES**

- Capítulo I Establecimiento
- Capítulo II Jurisdicción y Competencia

**PARTE SEGUNDA - GOBIERNO Y ADMINISTRACION**

- Capítulo I Organos
- Capítulo II Gobernador
- Capítulo III Secretarios del Despacho
- Capítulo IV Consejo Territorial
- Capítulo V Legislatura
- Capítulo VI Administración de Justicia

**PARTE TERCERA - REGIMEN MUNICIPAL**

- Capítulo I Corporaciones Municipales
- Capítulo II Municipalidades
- Capítulo III Comisiones de Fomento

**PARTE CUARTA - DISPOSICIONES TRASITORIAS**

- Capítulo único

**A P E N D I C E**

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

# DECRETO-LEY 2191/57

## Estableciendo y organizando el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud

★

Buenos Aires, 28 de febrero de 1957

Visto el decreto-ley n° 21.178/56 por el que se establecen nuevos límites para la ex-provincia de Patagonia, hoy de Santa Cruz; y

### CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas necesarias para el gobierno de los territorios que, en virtud de aquel acto han quedado fuera de los límites de las provincias;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO  
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

### PARTE PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Capítulo I ESTABLECIMIENTO

##### 1. Declaración

Artículo 1°. Queda restablecido el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, cuya organización, gobierno y administración se regirá por las disposiciones del presente decreto-ley.

##### 2. Territorios que lo forman

Artículo 2°. El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud comprende: la parte oriental de la Isla Grande y demás Islas del archipiélago de Tierra del Fuego e Islas de los Estados y Año Nuevo, conforme a los límites fijados por el tratado del 23 de Julio de 1881, las Islas Malvinas, las Islas Georgias del Sud, las Islas Sandwich del Sur y el Sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25° Oeste y 74° Oeste y el paralelo 60° Sur.

##### 3. Personalidad jurídica

Artículo 3°. El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y sus corporaciones municipales que constituyen personas de derecho público y privado de existencia necesaria.

##### 4. Ciudad capital

Artículo 4°. Declárase capital del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, la ciudad de Ushuaia, en la que deberán tener asiento el gobierno local y las oficinas principales federales.

##### 5. Divisiones

Artículo 5°. El territorio será dividido en departamentos y éstos en distritos rurales y urbanos; los que, a su vez, se subdividirán en secciones.

Las jurisdicciones política, administrativas, municipa-

pal, judicial y cualquiera otras de servicio público, se determinarán sobre la base de estas divisiones y subdivisiones.

##### 6. Fundación de pueblos

Artículo 6°. Una ley especial establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la fundación de pueblos en tierras de propiedad particular o fiscal y las bases de un trazado urbano, en el que se prevendrá la transferencia a favor del territorio de las tierras necesarias para obras y servicios públicos.

La misma ley establecerá la forma de urbanizar las agrupaciones o núcleos de población existentes.

##### 7. Denominaciones

Artículo 7°. Las denominaciones de las divisiones y subdivisiones administrativas, pueblos y lugares del territorio, serán establecidas teniendo en cuenta las tradiciones nacionales y especialmente presente las locales. En ningún caso podrá darse nombres de personas, hasta pasados veinte años de su muerte.

#### Capítulo II JURISDICCION y COMPETENCIA

##### 1. Materias del gobierno local

Artículo 8°. Serán materias del gobierno local del territorio, todas aquellas que en virtud del presente estatuto se le confieren y las necesarias o convenientes, a la administración general de dicho territorio.

##### 2. Enseñanza primaria

Artículo 9°. La organización, administración y funcionamiento de la enseñanza primaria en el territorio, estará a cargo de las autoridades locales por intermedio de un Consejo Escolar compuesto de seis padres de familias, de los cuales cuatro por lo menos deberán ser de nacionalidad argentina.

— 1 —

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

### 3. Sanidad y Asistencia Social

Artículo 10° En todo núcleo urbano se instalará un establecimiento de sanidad y asistencia social que será colocado en lo posible bajo la dirección de las autoridades comunales. El gobierno del territorio está obligado a contribuir financieramente al mantenimiento adecuado de estos servicios.

### 4. Registro público oficial

Artículo 11° Se organizará un registro público oficial que tendrá a su cargo las siguientes secciones: a) registro de la propiedad; b) registro civil; c) registro agropecuario (de prenda agraria, de marcas y señales, de certificados de venta de semovientes, de guías de semovientes y toda clase de frutos del país), de minas y cateos; d) de comercio, etc. Funcionará por lo menos una delegación del Registro público oficial en todos los pueblos o lugares en que haya juzgado de paz. (x)

### 5. Tierras y bosques fiscales

Artículo 12° Corresponde a la Nación el dominio y disposición de las tierras y bosques fiscales.

### 6. Minas y productos del subsuelo

Artículo 13° Corresponde también a la Nación el dominio de las minas y productos del subsuelo y a su gobierno la determinación de las condiciones de aprovechamiento de esas substancias, así como los hidrocarburos y los minerales y elementos energéticos y nucleares, cuyas condiciones de aprovechamiento serán exclusivamente fijadas por el gobierno de la Nación.

### 7. Presupuesto territorial

Artículo 14° Los gastos generales del territorio se atenderán con sus recursos propios y las asignaciones globales anuales que acuerde la Nación para la organización y el funcionamiento del gobierno local y para el fomento y progreso del territorio. El presupuesto de gastos debe ser preparado por las respectivas autoridades del territorio y elevado al gobierno federal para su aprobación.

## PARTE SEGUNDA

### GOBIERNO Y ADMINISTRACION

#### Capítulo I ORGANOS

Artículo 15° El gobierno y administración del territorio será ejercidos por un gobernador, un consejo territorial y una administración de justicia. Actuará el Congreso de la Nación como legislatura local. Una vez que el registro nacional de electores cuente con más de tres mil inscriptos, cesará el Consejo territorial y se instalará una legislatura local electiva. (xx)

#### Capítulo II GOBERNADOR

##### 1. Calidades - Nombramiento - Período - Incompatibilidad.

Artículo 16° Para ser gobernador del territorio se requiere ser argentino nativo, y tener más de treinta años de edad. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por un período de tres años, pudiendo ser reelecto. Su ejercicio será incompatible con cualquier otro cargo o función.

##### 2. Privilegios

Artículo 17° El gobernador, desde el día de su nombramiento hasta el cese de sus funciones, no podrá ser arrestrado, ni detenido, ni sometido a proceso criminal por autoridad alguna, excepto el caso de ser sorprendido « infraganti », sin previa autorización del

#### Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 18° En caso de ausencia o impedimento del gobernador, lo reemplazará el secretario, a falta de éste, el funcionario que el Poder Ejecutivo determine. (xxx)

##### 4. Residencia

Artículo 19° El gobernador tendrá residencia habitual en la ciudad capital. No podrá ausentarse del territorio por un espacio mayor de quince días sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

##### 5. Deberes y atribuciones

Artículo 20° El gobernador es el jefe de la administración del territorio, la que ejercerá de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. El gobernador ejercerá por sí y sin necesidad de autorización alguna los siguientes deberes y atribuciones:

- 1— Es el agente directo y natural del Gobierno Federal dentro del territorio, siendo la autoridad local, superior y el jefe de la administración.
- 2— Ejerce la administración general del territorio, disponiendo de las atribuciones necesarias para hacer cumplir la constitución y las leyes de la Nación, así como las disposiciones que dictaren.
- 3— Representa al territorio en sus relaciones con las autoridades del Gobierno Nacional y de las restantes provincias.

(x) En la actualidad - abril de 1963 - los Juzgados de Paz llevan los registros siguientes: Civil; de Créditos Prendarios y de Propiedad del automotor; de Marcas y señales y tienen a cargo las tareas correspondientes a oficinas enroladoras y empadronadoras.

(xx) Por Decreto n° 15.214/59 se exceptuó del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública el cargo de Gobernador y los de Secretarios, Subsecretarios y Jefe de Despacho General.

Por Decreto n° 1.376/63 también se exceptuó de dicho Escalafón y del Estatuto del Personal Civil de la Nación al personal directamente dependiente del Gobierno Territorial y se encomendó al mismo proyectar la respectiva reglamentación al respecto.

(xxx) En la actualidad - abril de 1963 - el orden de reemplazo del Gobernador es el siguiente: Secretario de Gobierno, Educación y Salud Pública; Secretario de Hacienda y Economía y Secretario de Obras Públicas, subsidiariamente y en ausencia de estos, los respectivos Subsecretarios.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Rovana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

- 4— Dicta los reglamentos ordenanzas y disposiciones convenientes para la administración, fomento y seguridad del territorio en todo lo que sea materia de su competencia.
- 5— Dispone la recaudación de los impuestos y demás rentas del territorio, y su inversión, así como la de los demás fondos que le corresponden, con arreglo al presupuesto general aprobada por la Nación, de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales vigentes, rindiendo cuenta de ello. (Ver Decreto-ley 13548/57 al final).  
(x)
- 6— Celebra y firma, en representación del territorio, los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su gestión administrativa, fiscaliza su cumplimiento, así como el de las concesiones que se hubieren acordado dentro del monto y condiciones que se establecerán por ley de la Nación.
- 7— Dispone y ejecuta las obras públicas locales con los fondos que acuerde el presupuesto, aplicando las disposiciones de la ley de obras públicas de la Nación.
- 8— Prepara el presupuesto de gastos y cálculos de recursos del territorio, el cual deberá dividirse en dos secciones: la primera tratará de los gastos y recursos atendidos por el Tesoro Nacional; la segunda, de los gastos y recursos atendidos por los fondos propios del territorio; elevándolo para su aprobación.
- 9— Interviene en la administración de las tierras y bosques fiscales otorgando inclusive las concesiones del caso, dentro de los límites fijados por el presente Estatuto y las leyes que rigen la materia o que se dicten en lo sucesivo.  
(xx)
- 10— Dicta las medidas necesarias para conservar el orden público del territorio, ejerciendo las atribuciones inherentes al poder de policía, con arreglo a las leyes de la materia.
- 11— Resuelve todos los asuntos que se le plantean en el orden administrativo que no constituyen el ejercicio de una facultad reglada, sin perjuicio de los recursos jerárquicos que correspondan.
- 12— Nombra y remueve: (Ver Decreto-ley 13.548/57).  
a) los secretarios de despacho;  
b) los funcionarios y empleados de la gobernación del territorio;  
(xxx)  
c) personal de policía;  
d) las comisiones de fomento;  
e) con acuerdo del Consejo Territorial o de la Legislatura una vez que ésta se constituya, el contador general del Territorio, los miembros del consejo escolar y el director del registro público oficial; cuando el cuerpo esté en receso el nombramiento puede hacerse en comisión, con cargo de solicitar el acuerdo en oportunidad; si no hubiera pronunciamiento sobre los acuerdos solicitados, éstos cadu-

- carán al final del período ordinario de sesiones no pudiendo volverse a nombrar al funcionario que así cesare;
- f) los jueces de paz, secretarios y demás personal de la justicia de paz.
- 13— Dispone y distribuye las fuerzas policiales, las que continuarán bajo el régimen establecido por las leyes nacionales, prestado el concurso de las mismas toda vez que le sea requerido por los tribunales del territorio, justicia de paz y demás autoridades con facultades para ello.
- 14— Inaugura el período anual de deliberaciones del Consejo Territorial o Legislatura -según su caso- informando sobre el estado de la administración local, y presenta dentro de los treinta días subsiguientes el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y la cuenta de inversión.
- 15— Asegura la regularidad y eficacia de los servicios públicos, el progreso y desarrollo de la instrucción, la educación moral y física, el fomento de la industria y del comercio, la higiene pública, la asistencia social, el progreso general del territorio y, en general, todo lo tendiente a la efectiva prosperidad y bienestar del mismo.
- 16— Convoca a elecciones para la designación de las autoridades electivas del territorio, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.
- 17— Toma todas las medidas conducentes a la mejor solución de las cuestiones de emergencia que se refieren al interés general de la población y que reclamen disposiciones inmediatas, dando cuenta, en su caso, oportunamente de ello a la autoridad correspondiente.
- 18— Dispone asuetos administrativos en una o varias localidades o en toda la jurisdicción a su cargo en ocasión de festividades locales o en celebración de acontecimientos nacionales.
- 19— Acuerda, previo el cumplimiento de los recaudos legales correspondientes, autorización provisional para que las sociedades o asociaciones de utilidad pública que aún no tengan personería jurídica actúen dentro de la jurisdicción del territorio.
- 20— Ejerce superintendencia sobre todas las oficinas nacionales que funcionen en el territorio, de acuerdo con las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

### Capítulo III SECRETARIOS DEL DESPACHO

#### 1. Número - Ramos

Artículo 21° El despacho de los negocios administrativos estará a cargo de uno o más secretarios nombrados por el gobernador. En este último caso, se deslindeará los ramos y las funciones de cada uno

- (x) El Gobierno del Territorio dictó el Decreto Territorial N° 16/60 a efectos de la recaudación de los impuestos y demás contribuciones establecidas en el Código Fiscal (Ver nota (xx) de pag. 4).
- (xx) Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2991/61 se agregó a continuación lo siguiente: "A tal fin, en nombre y representación del P.E. de la Nación, podrá suscribir los títulos traslativos del dominio de los predios urbanos fiscales, a favor de los adjudicatarios que se hallan en condiciones legales para la obtención de dicho instrumento". Tal agregado para tener plena fuerza legal debe ser ratificado por el H. Congreso de la Nación.
- (xxx) Por Decreto N° 11.265/61, se excluyó del régimen general de incompatibilidades al personal técnico-profesional, de servicio, obrero y de mestranza de las administraciones públicas nacionales, territoriales, provinciales y comunales que se desempeñen en el Territorio o vayan ha hacerlo.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

de ellos y el orden en que reemplazarán al gobernador en el caso previsto por el artículo 18°. El número de secretarios no podrá exceder de cuatro.

## 2. Calidades

Artículo 22°. Para ser secretario se requiere ser argentino nativo y mayor de veinticinco años.

## 3. Refrendo

Artículo 23°. La firma de los gobernadores será refrendada por el secretario del ramo que corresponda al acto o documento a emitirse. Sin este requisito aquella carece de eficacia.

## 4. Responsabilidad - Atribuciones

Artículo 24°. Los secretarios son responsables de los actos que legalizan y solidariamente de los que acuerdan con sus colegas. Los secretarios no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, salvo las concernientes al orden administrativo interno de sus respectivos departamentos.

## 5. Reemplazo

Artículo 25°. En caso de ausencia o impedimento del secretario, el gobernador determinará el funcionario que se hará cargo del despacho.

Los secretarios pueden concurrir a las sesiones del Consejo Territorial o la Legislatura - en su caso -, informar ante ella y tomar parte en los debates, sin voto.

## Capítulo IV CONSEJO TERRITORIAL

### 1. Composición - Calidades

Artículo 26°. Existirá un Consejo territorial formado por cinco miembros argentinos, mayores de treinta años de edad e inscriptos en el registro electoral del territorio por lo menos con dos años de antigüedad.

### 2. Nombramiento

Artículo 27°. Los consejeros serán designados por el Poder Ejecutivo, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

### 3. Incompatibilidades

Artículo 28°. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro rentado por el Estado, salvo el ejercicio de la docencia. Tampoco podrá ser titular de contratos de servicios públicos con el gobierno territorial y/o corporaciones municipales ni integrar sociedades beneficiaria de ese tipo de contrato.

### 4. Remoción - Privilegios

Artículo 29°. Los consejeros solo podrán ser removidos en sus funciones por el Poder Ejecutivo. Los consejeros desde el día de su nombramiento hasta el cese de sus funciones, no podrán ser arrestados, ni detenidos, ni sometidos a proceso criminal por autoridad alguna, excepto el caso de ser sorprendido «infraganti», sin previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

## 5. Quorum - Mayoría

Artículo 30°. El Consejo deberá funcionar con la presencia de no menos de tres de sus miembros y las decisiones tomarse por mayoría de los presentes, salvo disposición en contrario de este decreto-ley.

## 6. Funciones - Atribuciones

Artículo 31°. El Consejo Territorial tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1— Dictar su propio reglamento interno.
- 2— Fijar sus días y horas de sesión.
- 3— Por dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros y/o solicitar del Poder Ejecutivo su exclusión.
- 4— Designar y remover el personal de su dependencia y disponer administrativamente de sus oficinas.
- 5— Prestar acuerdo al gobernador para el nombramiento del contador general del territorio, los miembros del consejo escolar y el director del registro público oficial.
- 6— Intervenir obligatoriamente en la preparación de los proyectos de ley para su elevación al Poder Ejecutivo Nacional sobre:
  - a) Impuestos, contribuciones y tasas necesarias para los gastos del servicio público; su aplicación, percepción y fiscalización. (xx)
  - b) Presupuesto de Gastos y Cálculos de recursos;
  - c) Organización administrativa del territorio; creación y supresión de dependencias, atribuciones, responsabilidad, dotación de personal y régimen general del mismo;
  - d) División político administrativa y municipal del territorio;
  - e) Organización de las corporaciones municipales;
  - f) Administración de los servicios intermunicipales.
- 7— Asesorar en todos aquellos asuntos que el gobernador considere oportuno someterle.

## Capítulo V LEGISLATURA

### 1. Composiciones - Elección - Período

Artículo 32°. La Legislatura estará compuesta por quince miembros elegidos directamente por el cuerpo electoral del territorio, que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

### 2. Calidades

Artículo 33°. Para ser legislador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, y:

- a) Ser ciudadano nativo del territorio y estar inscripto en el registro de electores del territorio por lo menos con dos años de antigüedad; o
- b) Ser ciudadano y estar inscripto en el registro de electores del territorio con no menos de cuatro años de antigüedad.

(x) Por Decreto-ley N° 11.230 del 23 de octubre de 1962, fue sustituido por el siguiente: «Para ser secretario se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio».

(xx) Por Ley N° 15.263 el Honorable Congreso de la Nación, actuando como Legislatura local, aprobó el régimen impositivo del Territorio, estructurado en un Código Fiscal de 310 artículos.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

### 3. Incompatibilidades

Artículo 34° El cargo de legislador es incompatible con cualquier otro rentado por el Estado, salvo el ejercicio de la docencia. Tampoco podrá ser titular de contratos de servicios públicos con el gobierno territorial y/o corporaciones municipales ni integrar sociedades beneficiarias de ese tipo de contratos.

### 4. Inmunidades

Artículo 35° Ninguno de los miembros de la Legislatura puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador. Ningún legislador desde el día de su elección hasta el día de su cese puede ser arrestado ni sometido a proceso criminal, excepto el caso de ser sorprendido «infraganti».

Cuando se forme querrela por escrito ante la justicia contra un legislador, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá la Legislatura con los dos tercios de votos de los presentes suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento. Percibirá las asignaciones que le fije la ley de presupuesto.

### 5. Incorporación - Juramento

Artículo 36° Los legisladores en el acto de su incorporación prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y obrar en todo de conformidad con la Constitución Nacional y lo que prescribe este decreto-ley.

### 6. Quórum

Artículo 37° La Legislatura no podrá constituirse en sesión sino con la mayoría absoluta del total de sus miembros; pero un número menor podrá tomar medidas en la forma que determine el reglamento, a fin de asegurar la reunión del quórum, inclusive la compulsión por la fuerza pública.

### 7. Sesiones

Artículo 38° La Legislatura funcionará seis meses en el año, en periodos que ella determinará, iniciará automáticamente sus sesiones ordinarias el día señalado por la ley, debiendo el gobernador informar en la misma sobre la labor desarrollada en el estado general de la administración territorial. El gobernador podrá prorrogar sus sesiones ordinarias o llamar a reuniones extraordinarias cuando un interés de orden y progreso lo requiera.

### 8. Atribuciones

Artículo 39° Son atribuciones de la Legislatura:

- 1— Ser juez exclusivo de la elección, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.
- 2— Dictar su propio reglamento; mientras tanto regirá en lo pertinente el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- 3— Nombrar sus comisiones internas.
- 4— Fijar sus días y horas de sesiones.
- 5— Sesionar pública o secretamente, si así lo resolviera la mayoría absoluta de los miembros presentes.
- 6— Aceptar la renuncia de sus miembros por simple mayoría de votos y, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros y hasta excluirlos de su seno por las causas establecidas en el artículo 58° de la Constitución Nacional.
- 7— Designar al personal de su dependencia y disponer administrativamente de sus oficinas.

8— Solicitar al gobernador los informes que estime convenientes respecto de las cuestiones de su competencia; quien podrá optar entre contestar el informe por escrito o enviar a uno de sus secretarios para que lo haga de viva voz.

9— Acusar al gobernador por mal desempeño de sus funciones directamente ante el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

10— Prestar acuerdo para el nombramiento de funcionarios en los casos que así esté establecido.

11— Sancionar, supeditado a los principios contenidos en la Constitución Nacional y las disposiciones de este decreto ley, leyes sobre:

- a) Impuestos, contribuciones y tasas necesarias para los gastos del servicio público; su aplicación, percepción y fiscalización;
- b) Presupuesto de Gastos y Cálculos de recursos por un año o periodos superiores que no excedan de dos años.
- c) Organización administrativa del territorio, creando y suprimiendo dependencias, determinando sus atribuciones, responsabilidades, dotación de personal y régimen general del mismo sobre las siguientes bases: acceso por incidencia, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades;
- d) Creación de dependencias autárquicas con facultades para nombrar y remover sus empleados y administrar en legal forma los fondos que se les asigne;
- e) División político-administrativa y municipal del territorio, con vistas a una efectiva descentralización gubernamental;
- f) Régimen electoral, que deberá estar basado en el sufragio universal, secreto y obligatorio;
- g) Regímenes de previsión social;
- h) Higiene, moralidad y salud pública; instrucción, educación y cultura general de la población, creación de nuevos centros urbanos; fomento de las actividades agropecuarias, piscicultura, pesca y caza; promoción de industrias y colonización; prestación de servicios públicos; y, en general, todo lo tendiente a la efectiva prosperidad del territorio;
- i) Determinación de bienes que deban expropiarse por causa de utilidad pública;
- j) Faltas y su procedimiento;
- k) Régimen de las corporaciones municipales;
- l) Administración de los servicios intermunicipales, y;
- m) Realización de obras públicas de carácter local.

### 9. De la sanción de las leyes

Artículo 40° Toda ley puede tener principio en la Legislatura por proyectos presentados por sus miembros o por el gobernador.

Artículo 41° Sancionada una ley se remitirá al Gobernador para su examen y si obtiene su aprobación se promulgará. Se refuta aprobada por el gobernador toda ley no devuelta en el término de veinte días hábiles.

Artículo 42° El gobernador, dentro del término indicado en el artículo anterior, podrá desechar el proyecto de ley en todo o parte. Si fuera vetado volverá a la Legislatura únicamente en su parte desecha con las objeciones formuladas y si aquella insiste en la sanción con dos tercios de votos de los presentes,

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz

Directora

Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

será ley y pasará al gobernador para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la instancia o para aceptar las modificaciones propuestas por el gobernador, no podrá repetirse en las secciones del año.

Artículo 43° En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: «La Legislatura sanciona con fuerza de ley».

Artículo 44° El Poder Ejecutivo Nacional, por sí y sin necesidad de autorización legislativa, podrá intervenir la Legislatura para garantizar la forma republicana de gobierno y a requisición de la misma para sostenerla o restablecerla.

#### Capítulo VI ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

Artículo 45° Un Juez Letrado conocerá y resolverá todas las causas que en la capital de la República se atribuyen a los jueces en lo civil, comercial, correccional, criminal y del trabajo, y también en las que correspondan a los jueces federales.

Artículo 46° Conocerán el grado de apelación de las sentencias dictadas por los jueces de paz y su resolución terminará el asunto, salvo el recurso extraordinario ante la Suprema Corte.

Artículo 47° De las sentencias que dicten los jueces letrados, en ejercicio de la jurisdicción originaria, podrá apelarse ante la Cámara Federal más próxima.

Artículo 48° El procedimiento ante el Juez Letrado será el correspondiente a la materia, vigente en la capital de la República.

Artículo 49° El Juez Letrado será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; residirá en la capital del Territorio y no podrá ser removido sino en la forma establecida para la remoción de los funcionarios de su clase en la capital de la República.

Artículo 50° Para ser Juez Letrado se requiere ser ciudadano mayor de veinticinco años de edad y abogado con título expedido por Universidad Nacional, con cinco años, por lo menos, de ejercicio en la profesión.

Artículo 51° El Juez Letrado prestará juramento ante la Suprema Corte y les serán aplicables las disposiciones de la ley orgánica de la justicia Nacional, en cuanto sea compatible con el carácter de la justicia territorial.

Artículo 52° Habrá un escribano secretario de actuar en los juicios que se sigan ante el Juez Letrado.

Artículo 53° El Secretario será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, previo informe del Juez Letrado.

Artículo 54° El Juez Letrado ejercerá las superintendencias sobre los jueces de paz del territorio y actuará con el personal que le asigne el presupuesto territorial.

Artículo 55° La justicia de paz estará a cargo de dos jueces de paz con asiento en Río Grande y Ushuaia, cuya competencia territorial será determinada por una ley especial.

Artículo 56° Los jueces de paz deberán ser ciudadanos, mayores de edad y saber leer y escribir.

Artículo 57° Serán nombrados por el gobernador y conservarán el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta.

Artículo 58° Los jueces de paz darán cumplimiento a las comisiones que les encomienden los jueces nacionales y territoriales, además de ejercer las funciones, atribuciones y deberes que esta y otras leyes les señalen.

Artículo 59° Los jueces de paz conocerán:

- 1— En los asuntos: *Mod. por Dto N° 16.512/64. =*
  - a) donde el valor cuestionado no exceda de ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> mil pesos, con exclusión de juicios sucesorios, asuntos de familia, concursos y quiebras;
  - b) en las demandas reconventionales, siempre que su valor no exceda de ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> mil pesos; y
  - c) en las demandas por desalojo, cuando no mediare contrato escrito, cualquiera fuere el alquiler;
- 2— En la sanción de faltas y contravenciones por infracción al código rural, reglamentos de faltas, ordenanzas municipales y edictos de policía.

Artículo 60° Los jueces de paz actuarán con los secretarios y personal que les asigne el presupuesto.

Artículo 61° Los secretarios y demás personal de la justicia de paz serán designados y removidos por el gobernador, a propuesta del juez de paz respectivo.

Artículo 62° El procedimiento ante los jueces de paz será verbal y actuado; resolverán a verdad sabida y buena fe guardada, existiendo sin embargo, la defensa y la prueba. Los jueces de paz sólo podrán ser recusados con justa causa.

*Mod. por Dto N° 16.512/64. =*  
Artículo 63° Cuando el valor cuestionado no alcance a ~~dos mil~~ <sup>dos mil</sup> pesos, las sentencias de los jueces de paz no serán apelables, lo mismo que las que se dicten en causas por contravenciones y faltas, imponiendo multas de hasta ~~mil~~ <sup>mil</sup> pesos y arrestos que no excedan de cinco días. En los demás casos, sus resoluciones serán apelables para ante el Juez Letrado territorial. El recurso deberá interponerse dentro del tercer día; será concedido en relación y sin requerir el comparendo de las partes, pero el apelante deberá presentar un memorial en primera instancia dentro de los seis días de notificado por cédula de haberse concedido el recurso y en igual plazo podrá el apelado presentar ante la misma instancia un escrito sosteniendo la resolución. Se declarará desierto el recurso si el apelante no presentase memorial.

#### DISPOSICIONES COMUNES

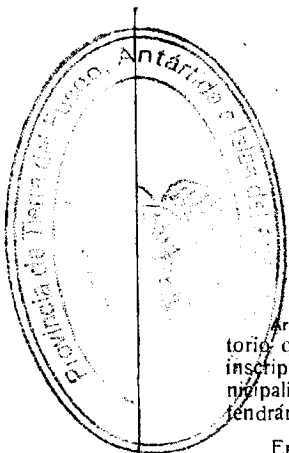
Artículo 64° Los jueces, secretarios y demás personal tendrán las remuneraciones que les señale el presupuesto territorial. El sueldo asignado a los jueces no podrá serles disminuído en forma alguna mientras duren en sus funciones.

Artículo 65° La organización y funcionamiento de la justicia territorial se regirá supletoriamente por las previsiones de la ley orgánica de la justicia nacional, en cuanto sea compatible con el carácter de la justicia territorial. El número de los jueces letrados y de paz podrá ser aumentado por ley de acuerdo con las necesidades de la zona. La organización y establecimiento de otros organismos judiciales, así como la modificación de competencia en razón del monto de los juicios podrá también ser establecido por ley dictada al efecto por la Nación.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno





## PARTE TERCERA REGIMEN MUNICIPAL

### Capítulo I CORPORACIONES MUNICIPALES

#### 1. Categorías

Artículo 66° Los centros de población del territorio que cuente con un número mayor de doscientos inscriptos en el registro electoral, constituirá una municipalidad. Las ciudades de Río Grande y Ushuaia tendrán categoría de municipalidad.

En las poblaciones que no constituyan municipalidad, la administración de los servicios comunales estará a cargo de comisiones de fomento.

#### 2. Jurisdicción y competencia

Artículo 67° Las corporaciones municipales están especialmente facultadas para disponer dentro de sus distritos sobre:

- 1— edificación, apertura de calles y plazas, construcción de cercos y aceras;
- 2— obras de vialidad y pavimentación;
- 3— servicios públicos urbanos;
- 4— higiene y moralidad;
- 5— tránsito urbano;
- 6— espectáculos públicos y festejos populares;
- 7— mercados, ferias y mataderos;
- 8— asistencia social;
- 9— enseñanza y cultura;
- 10— cementerios;
- 11— policía municipal; y
- 12— todas aquellas materias propias de la esfera municipal siempre que no se encuentren reservadas para el gobierno federal o del Territorio.

Ningún organismo municipal podrá imponer penas de multas o arrestos sin que éstas hayan sido establecidas por la Legislatura del Territorio.

#### 3. Rentas

Artículo 68° Para el cumplimiento de sus fines las corporaciones municipales podrán establecer el pago de impuestos, tasas contribuciones por mejores, derechos de inspección y todo otro considerado propio del régimen municipal. En materia tributaria tendrán las mismas fuentes que las leyes en vigor acuerden a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y las que se les asignen por leyes futuras.

#### 4. Personal

Artículo 69° El personal que designe las corporaciones municipales no podrá ser removido sin sumario previo y audiencia del inculpado, y sólo cuando se comprobare fehacientemente inconducta notoria, incumplimiento de sus deberes, incapacidad física o moral o inhabilidad profesional, todo de acuerdo con las leyes y ordenanzas que rigen la materia.

### Capítulo II MUNICIPALIDADES

#### 1. Organos - Composición - Elección

Artículo 70° La administración de las municipalidades estará a cargo de un departamento deliberativo, que ejercerá un consejo municipal compuesto de cinco miembros, y un departamento ejecutivo, desempeñado por un intendente. Serán designados en elección directa por los electores inscriptos en el registro nacional del distrito municipal. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

(x)

#### 2. Calidades

Artículo 71° Para ser concejal o intendente se requiere ser mayor de veinticinco años y estar inscripto en el registro electoral del registro municipal con no menos de dos años de antigüedad.

#### 3. Prohibiciones

Artículo 72° Quienes desempeñen los cargos de concejal o intendente no podrán percibir del tesoro municipal retribución de ninguna clase. Tampoco podrán ser titulares de contratos de servicios públicos de la municipalidad ni integrar sociedades beneficiarias de ese tipo de contratos.

(xx)

#### 4. Concejo Municipal

Artículo 73° Son atribuciones del concejo:

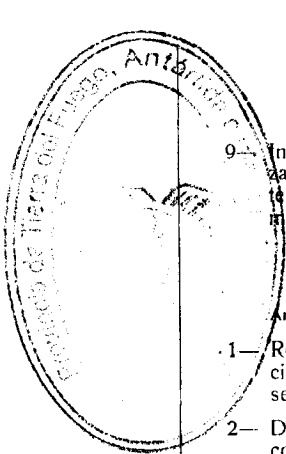
- 1— Juzgar de la validez de las elecciones, de los derechos y títulos de sus miembros.
- 2— Dictar su reglamento interno; establecer sus períodos de sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias y fijar días y horas de sesión.
- 3— Aceptar la renuncia de sus miembros y, por mayoría absoluta del total de los integrantes del cuerpo, corregir, suspender o excluir de su seno a cualquier concejal, por mala conducta o inhabilidad física o moral, previo juicio en sección pública en que el acusado hará oír su defensa.
- 4— Solicitar del intendente los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 5— Examinar las cuentas de la administración municipal y comunicar sus observaciones, al gobernador y a la Legislatura cuando esta se constituya.
- 6— Prestar acuerdo al intendente para la designación del secretario, contador general y tesorero de la municipalidad.
- 7— Nombrar y remover al personal del concejo.
- 8— Sancionar las ordenanzas impositivas, el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos y demás ordenanzas que fueren necesarios para la mejor administración municipal dentro de las facultades establecidas en el artículo 67°.

(x) Por Decreto n° 2421/61 se fijaron nuevos límites al distrito correspondiente a Ushuaia, Dicho decreto fué remitido al H. Congreso de la Nación para su ratificación.

xx) Modificado por Decreto-Ley 9277/63

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivos Central  
Secretaría General de Gobierno



9— Insistir con dos tercios de votos en las ordenanzas que devolvieren observadas total o parcialmente el intendente; en cuyo caso será de cumplimiento obligatorio.

**5. Intendente**

Artículo 74° Son atribuciones del intendente:

- 1— Representar a la municipalidad en los actos oficiales y legalmente en los juicios en que aquella sea parte, por sí o por medio de apoderado.
- 2— Dirigir la administración municipal de acuerdo con las ordenanzas que dicte el concejo, las que deberán hacer cumplir, a cuyo efecto podrá solicitar de los jueces, las órdenes de allanamiento cuando fuera necesario.
- 3— Proyectar ordenanzas y remitirlas al concejo, promulgar las que éste sancione o vetarlas dentro de los cinco días en que le fuere comunicada; relamentarlas, cumplir y hacerlas cumplir.
- 4— Suministrar por escrito los informes que el concejo le solicitara.
- 5— Convocar al concejo a sesiones extraordinarias cuando asuntos urgentes o de interés público así lo requiera.
- 6— Nombrar y remover al personal municipal de acuerdo a las disposiciones vigentes; y designar con acuerdo del concejo el secretario, el contador general y el tesorero.
- 7— Recaudar la renta municipal y efectuar las inversiones dispuestas por la rama deliberativa, dando cuenta mensualmente al Concejo del movimiento de tesorería.
- 8— Remitir al concejo el proyecto de presupuesto de gastos y cálculos de recursos.
- 9— Vigilar la debida prestación de los servicios municipales y el cumplimiento de los contratos o concesiones de servicios públicos.

Artículo 75° El intendente no podrá ausentarse de la ciudad sin permiso del concejo por un plazo mayor de un mes. En caso de ausencia o impedimento del intendente, lo reemplazará el Presidente del Concejo; a falta de éste el concejal de más edad.

Artículo 76° El Poder Ejecutivo por resolución fundada y previa audiencia del inculpaado podrá se-

parar de sus cargos a los intendentes municipales, por razón de mal desempeño o inconducta notoria, cuando su remoción hubiera sido solicitada por el concejo municipal por dos tercios de votos.

**6. Acefalía - Intervención**

Artículo 77° En los casos de acefalía de una municipalidad, el gobernador asumirá su administración por medio de un comisionado. Las municipalidades podrán ser intervenidas con arreglo a la ley que será la nacional hasta tanto no funcione la Legislatura local, o cuando esté subvertido el régimen constitucional.

**Capítulo III  
COMISIONES DE FOMENTO**

**1. Composición - Nombramiento - Período**

Artículo 78° Las comisiones estarán formadas por cinco vecinos de arraigo en el lugar, mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el gobernador por un período de tres años de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley. No percibirán retribución alguna por el desempeño de sus cargos.

**2. Atribuciones**

Artículo 79° Son atribuciones y deberes de las comisiones de fomento:

- 1— Designar de su seno un presidente, un secretario y un tesorero.
- 2— Preparar la ordenanza de impuestos y tasas retributivas de servicios y el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos que someterá a la aprobación del gobernador.
- 3— Administrar los bienes comunales, llevar cuenta de la recaudación e inversión de la venta de acuerdo al presupuesto general de gastos vigentes, de lo que dará cuenta mensualmente al gobernador del territorio.
- 4— Ejercer las atribuciones necesarias para la mejor administración de los intereses comunales, dentro de las materias señaladas por el artículo 67°, no pudiendo otorgar concesiones por término mayor de un año sin autorización del gobernador, y de tres, sin aprobación del Consejo Territorial o la Legislatura, en su caso.

**PARTE CUARTA  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPITULO UNICO**

**1. Fecha de vigencia**

Artículo 80° El presente decreto-ley se pondrá en vigencia el 1° de marzo de 1957 y hasta tanto no entre en funciones al gobernador del territorio, la administración del mismo estará a cargo del Interventor Federal en la Provincia de Santa Cruz.

**2. Instalación de la Legislatura**

Artículo 81° La elección de Legisladores para la primera instalación de la Legislatura, se realizará por la ley nacional de elecciones en cuanto sea aplicable. El Poder Ejecutivo podrá dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para su ejecución.

**3. Administración de Justicia**

Artículo 82° Hasta tanto no entren en funciones los jueces previstos, harán sus veces los jueces con actual jurisdicción en el territorio determinado en el artículo 2°.

**4. Régimen Municipal**

Artículo 83° La elección de concejales e intendentes municipales se hará en la época que determine el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a la ley Nacional de Elecciones y a las disposiciones que aquél dicte y que fueren necesarias para su aplicación. Deberá asegurarse la representación de la minoría.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno

### 5. Transferencias de oficinas

Artículo 84° La provincia de Santa Cruz y los ministerios nacionales adoptarán las medidas necesarias para transferir antes del 1° de mayo de 1957 al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud todas las oficinas, su personal, muebles, útiles y créditos que correspondan al gobierno local de acuerdo con las disposiciones del presente decreto-ley.

### 6. Gastos

Artículo 85° Los gastos que demande el cum-

plimiento del presente decreto-ley, se harán de rentas generales.

Artículo 86° El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretario de Estado en los Departamentos de Interior, Educación y Justicia, Hacienda, Relaciones Exteriores y Culto, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Artículo 87° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO-LEY No. 2.191

ES COPIA

ARAMBURU — Isaac F. Rojas — C. R. S. Alconada  
Aramburú — A. E. Salas — R. Verreir — A. De Laferrere — A. Ossorio Arana — T. Hartung — J. C. Krause

## APENDICE

Buenos Aires, 28 de Octubre de 1957

### CONSIDERANDO:

Que por decreto-ley n° 2191/57, se ha restablecido el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, cuya organización, gobierno y administración se rige por las disposiciones contenidas en el mismo;

Que entre las atribuciones conferidas al Gobernador, para ser ejercidas sin necesidad de autorización alguna cabe mencionar la facultad de disponer la inversión de las rentas del territorio, así como los demás fondos que le corresponda, con arreglo al presupuesto que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional (art. 20, apartado 5) y nombrar y remover al personal (art. 20° apartado 12);

Que hasta tanto se apruebe el referido presupuesto a fin de facilitar la gestión administrativa del Gobernador, corresponde otorgarle idénticas facultades, para la utilización de los créditos que figuren en el presupuesto del Anexo 3 (Interior), con destino al mencionado Territorio Nacional, estableciendo además las normas que ha de aplicar en materia de contrataciones y de obras públicas;

Por ello:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION  
ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER  
LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Las facultades que confiere el artículo 20, apartado 5 y 12 del decreto-ley n° 2.191/57, también podrán ser ejercidas por el Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, respecto de los créditos que figuren en el presupuesto del Anexo 3 (Interior) con destino a dicho Territorio, hasta tanto se apruebe el presupuesto de gastos y cálculo de recursos a que se alude en el apartado 8 del mismo artículo. De su inversión deberá rëndir cuenta documentada directamente al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Artículo 2° El Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, ajustará su gestión administrativa en materia de contrataciones y de obras públicas, a la ley de Contabilidad aprobada por decreto-ley n° 23.354/56 y a la ley n° 13.064, respectivamente, y a las demás dis-

posiciones sobre dichas materias, con las facultades que aquellas otorgan al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3° El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. Sr. Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior, Hacienda, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Artículo 4° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 13.548

ARAMBURU - I. Rojas - C. Alconada  
Aramburú - A. Krieger  
Vasena - V. Majó - T. Hartung  
J. Landaburu.

USHUAIA, 23 de diciembre de 1957.

Visto que el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública en uso de las facultades que le han sido delegadas por el Decreto-ley N° 1.375, del 8 de febrero de 1957, modificado por el Decreto ley N° 11.562 del 25 de setiembre de 1957, ha suscripto con el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, el contrato de transferencia de los establecimientos asistenciales habilitados y en funcionamiento, de propiedad de la Nación, ubicados en jurisdicción de dicho Territorio; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio ha sido firmado «ad-referendum» del Poder Ejecutivo Nacional conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto ley Nro. 1.375 precitado;

Que mediante ese instrumento se ratifica el propósito de recuperación de los principios inherentes a la organización federal, lo que constituye una de las finalidades capitales del Gobierno de la Revolución Libertadora;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION  
ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° Aprobar el convenio celebrado entre el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, representado

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz  
Diputada  
Dirección de Archivos General  
Secretaría General de Gobierno

por el Interventor Nacional, mediante el cual se transfieren a dicho Territorio los siguientes establecimientos:

HOSPITAL RURAL.....Río Grande  
HOSPITAL RURAL.....Ushuaia

Artículo 2° El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública con intervención del Ministerio de Hacienda de la Nación, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la transferencia de los créditos presupuestarios, bienes patrimoniales, etc. de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 17º del convenio que se aprueba por el presente Decreto.

Artículo 3° El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Hacienda.

Artículo 4° Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO No. 16.780

ARAMBURU - F. Martinez - A. Kreiger Vasena.

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 1957.

Visto el expediente n° 29.160-T-1957 en el que el señor Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, solicita la excepción pertinente al decreto n° 1.124, de fecha 23 de Marzo de 1932, sobre incompatibilidades, a fin de poder designar sin esas restricciones al personal que ha de colaborar en su gestión administrativa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada disposición se opone a la acumulación de más de un empleo por una misma persona, a ejercer en el orden nacional, provincial o municipal, con la salvedad de los casos especificados en la misma;

Que las autoridades locales, se hallan abocadas al grave problema que significa la designación del personal administrativo, técnico-profesional, de servicio y obrero y maestranza que ha de cooperar en la función pública, como consecuencia de la imposibilidad de lograr el concurso de personas interesadas en ocupar esos cargos, que no desean trasladarse al mencionado Territorio, ya sea porque desempeñan otro empleo público o gozan de algún beneficio jubilatorio que le impide la acumulación emergente;

Que debe tenerse en cuenta asimismo la ubicación geográfica de ese Territorio, situado en las regiones más australes del país como también su escasa densidad de población, todo lo cual aumenta las dificultades existentes para concretar esas designaciones;

Que el artículo 26 de la ley 14.370 establece que el Poder Ejecutivo podrá fijar en el «futuro por tiempo determinado, límites de compatibilidad en atención al carácter de las funciones que desempeñen los beneficiarios, atendiendo a razones de interés nacional o a exigencias de las necesidades sociales o económicas»;

Que por lo expuesto resulta que la gestión de gobierno no puede materializarse en la medida deseada, fundamento que justifica la excepción solicitada;

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA**

**DECRETA:**

Artículo 1° Declárese excluido del régimen vigente sobre incompatibilidad al personal administrativo,

técnico profesional, de servicio y obrero y maestranza de la administración pública nacional, provincial o municipal, como así también a los beneficiarios de los distintos regímenes de previsión social, que deban ser designados para ocupar cargos o desempeñar funciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Artículo 2° El Gobernador del nombrado Territorio, facultado para nombrar y remover al personal del mismo, conforme a la disposición contenida en el artículo 20 del decreto ley número 2.191/57 condicionará las designaciones que disponga a lo prescripto en el último párrafo del artículo 26 de la ley 14.370.

Artículo 3° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 14.803

ARAMBURU  
C. R. S. Alconada Aramburu

Buenos Aires, 11 de octubre de 1963

Visto el expediente Nro. 18.588, año 1963, del Ministerio del Interior, por el que la Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, solicita la modificación de artículo 72 del decreto ley 2191/57 que resabrió dicho Territorio determinando sus bases de organización, gobierno y administración, y

**CONSIDERANDO:**

Que el citado artículo 72 determina la prohibición para aquellos que se desempeñen como concejales o intendentes, de percibir del tesoro Municipal retribución alguna, así como el impedimento de ser titulares de contratos de servicios públicos de la municipalidad y de integrar sociedades beneficiarias de ese tipo de contratos;

Que se hace necesario contemplar la situación de quienes han sido elegidos para desempeñar dichos cargos, frente a las prohibiciones del mencionado artículo y las disposiciones del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública, que establece que los agentes que deben desempeñar cargos electivos quedarán apartados del ejercicio de sus funciones sin percepción de haberes mientras dure su mandato. (artículo 13 y 14);

Que de aplicarse las normas precedentes a los agentes de la administración pública que han resultado electos concejales en las Comunas de Ushuaia y de Río Grande, no tendría ingresos de ninguna naturaleza, lo que les obligaría a resignar dichos cargos, coartándoles de tal forma sus derechos políticos;

Que, eliminados los empleados públicos en comunidades de exigua población, como en el caso especial de Ushuaia sede natural de las oficinas públicas del Gobierno del Territorio y de las reparticiones nacionales con dependencia en el mismo, resultaría difícil a los partidos políticos integrar las listas de candidatos;

Por ello:

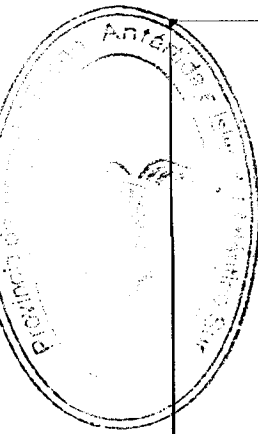
**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO  
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1° Sustitúyese el título "3-Prohibiciones" del Capítulo II - Municipalidades, del decreto-ley No 2191/57 por el siguiente: "3 - Retribuciones e incompatibilidades".

Artículo 2° Sustitúyese el artículo 72 del decreto ley 2191/57 por el siguiente: "El Intendente percibi-

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Romana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



rá del municipio como única retribución, incluidos gastos de representación, una asignación mensual no mayor a la que fije el respectivo presupuesto del Territorio para los Subsecretarios de despacho. Los Concejales percibirán, por iguales conceptos, el equivalente a los dos tercios de la asignación al Intendente.

El cargo de Concejal o Intendente es incompatible con el desempeño de cualquier otro rentado por el presupuesto territorial o comunal, siendo compatible con el ejercicio de otras funciones, públicas o privadas, que no sean atendidas por los mencionados presupuestos. Quienes desempeñen los cargos de Intendente o Concejal no podrán ser titulares de contratos de servicios públicos con el municipio o el

Territorio, ni ser integrantes de sociedades beneficiarias de dichos contratos.

Artículo 3º El presente decreto-ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Interior y de Defensa Nacional.

Artículo 4º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

DECRETO N° 9277.

GUIDO - Osiris G. Villegas  
José M. Astigueta.



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*P. Roxana Ruiz*  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Gobierno